

Resolución: R 22/2022

Expediente: 33/2017

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 6 de mayo de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo DFG), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones de trabajo personal de determinados empleados del obligado tributario ISL, durante los años 2012 a 2014, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 33/2017.

I. ANTECEDENTES

1.- ISL es una sociedad con domicilio fiscal en Gipuzkoa, dedicada a la pesca marítima profesional.

Para ello cuenta con un barco llamado "A" con matrícula 3ª SS-X-X-XX, con puerto base en Pasajes.

2.- Según las averiguaciones de la AEAT los pescadores-marineros que prestan sus servicios en dicha embarcación son residentes en Galicia, y el buque realiza pesca de bajura en el caladero Cantábrico-noroeste.

3.- El 2 de agosto de 2017 la AEAT requirió de inhibición a la DFG en relación a la competencia de exacción de las retenciones de trabajo de los pescadores-marineros que prestan sus servicios en el barco "A", ratificándose ésta en su competencia el 1 de septiembre de 2017.

4.- El 27 de septiembre de 2017 la AEAT interpuso planteamiento de conflicto ante la Junta Arbitral que se tramita bajo número de expediente 33/2017.

5.- El 5 de diciembre de 2018 la DFG presentó escrito de alegaciones iniciales justificando su competencia en base a la doctrina de la propia Junta Arbitral y a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, alegando también la prescripción del derecho de la AEAT a reclamarle la remesa de los referidos fondos.

6.- La DFG solicitó que el conflicto se tramitase según el procedimiento especial de extensión de efectos regulado en el art. 68.Tres del Concerto Económico en la redacción otorgada por la Ley 10/2017, que es la aplicable *ratione temporis*, ya que ha sido modificada por la Ley 1/2022, de 8 de febrero, que modifica la Ley 12/2002.

7.- Se concedió trámite por 10 días para que las partes alegasen sobre la identidad de razón, y se concedió, previa puesta de manifiesto del expediente, trámite de alegaciones finales por 1 mes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66 del Concierto Económico, que establece que son funciones de la Junta Arbitral:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

2.- No procede la tramitación del conflicto por el procedimiento especial de extensión de efectos porque la DFG en su calidad de demandada carece de legitimación activa de acuerdo con la redacción del art. 68.Tres del Concierto Económico otorgada por Ley 10/2017, que establece:

“Tres. Quien hubiera interpuesto un conflicto ante la Junta Arbitral prevista en el presente Concierto Económico respecto a una cuestión que guarde identidad de razón con otra que ya hubiera sido resuelta por medio de Resolución firme de la Junta Arbitral, podrá solicitar que el conflicto se sustancie mediante la extensión de efectos de la Resolución firme”.

3.- Resulta incontrovertido por ambas Administraciones que el objeto del presente conflicto es determinar la competencia para la exacción de las retenciones a cuenta del IRPF de los rendimientos del trabajo personal correspondientes a unos trabajadores que prestan sus servicios en el mar, a bordo de un buque que está adscrito al puerto base de Pasajes (Gipuzkoa).

4.- La competencia de exacción de los trabajadores que prestan sus servicios en barcos es una cuestión que ya fue resuelta por esta Junta Arbitral en la Resolución 6/2018, de 28 de junio de 2018, recaída en el Expediente 13/2015, declarada conforme a Derecho por el Tribunal Supremo, quien en Sentencia nº. 1319/2019, de 4 de octubre de 2019 (Rec. nº. 411/2018), desestimó el recurso que contra la misma había interpuesto la AEAT.

Aquella resolución de la Junta Arbitral, ratificada por el TS, resolvió la consulta tributaria formulada por una sociedad domiciliada en Bizkaia que abonaba retribuciones a empleados que desarrollaban su trabajo a bordo de un buque con

puerto base en Murcia. La consulta fue planteada a fin de saber a qué Administración (AEAT o DFB) se debía ingresar las retenciones a cuenta del IRPF, correspondientes a las retribuciones de dichos trabajadores del mar, concluyendo la Junta Arbitral que la Administración competente resultaba ser la que correspondiera al puerto base al que estuviera adscrito el buque, que a tales efectos, tenía la consideración de centro de trabajo.

En igual sentido, la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, posterior a la interposición del Conflicto que dio lugar a la repetida Resolución 6/2018, otorga nueva redacción al artículo 7.Uno.a) del Concierto Económico (vigente a día de hoy).

En esta nueva redacción queda colmada la laguna normativa existente en relación con la competencia para exaccionar las retenciones de los trabajadores del mar, estableciéndose como criterio la localización en el centro de trabajo al que esté adscrito el tripulante.

5.- Esta Resolución hace prescindible cualquier consideración sobre la prescripción de créditos entre Administraciones.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que la competencia de exacción de las retenciones de trabajo personal de los empleados de ISL que durante los años 2012 a 2014 prestaron

sus servicios en el buque "A", adscrito al puerto de Pasajes, corresponde a la DFG.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a ISL.